



## Academia de la Magistratura

### RESOLUCIÓN N° 101-2017-AMAG/DG

Lima, 29 noviembre de 2017

#### VISTO:

El Informe N° 018-2017-AMAG/DA, de fecha 09 de enero de 2017, de la Dirección Académica y el Informe Legal N° 262-2017-AMAG/DG-OAJ, de fecha 10 de noviembre de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno, que forma parte del Poder Judicial, y goza de autonomía administrativa académica y económica en concordancia con el artículo 151° de la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica - Ley N° 26335;

Que, la Dirección Académica emitió la Resolución N° 142-2016-AMAG-DA, de fecha 03 de junio de 2016, mediante la cual se aprobó la incorporación de los magistrados JUAN CARLOS SANTILLAN TUESTA y PATRICIA SILVA FERNANDEZ LAZO, respecto al Tercer Programa para la Ratificación de Magistrados;

Que, mediante Informe N° 225-2016-AMAG/DA/PCA, la encargada de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, da cuenta del error material incurrido en la emisión de la Resolución N° 142-2016-AMAG-DA;

Que, la Dirección Académica emitió la Resolución N° 168-2016-AMAG-DA, de fecha 27 de junio de 2016, por el cual se atiende de forma adecuada la incorporación de los magistrados JUAN CARLOS SANTILLAN TUESTA y PATRICIA SILVA FERNANDEZ LAZO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de Reglamento del Régimen de Estudios 2016;

Que, conforme al marco jurídico vigente, los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto a los actos que, consideran, los afectan, dentro de la figura de nulidad a pedido de parte. Asimismo, existe la figura de la declaración unilateral de nulidad del oficio respecto de aquellos actos que agraven la nulidad de oficio. En el caso de la primera figura, los administrados pueden solicitarla única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, y no mediante articulaciones distintivas, conforme al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. De otro lado, en razón de la potestad administrativa, la decisión de considerar la nulidad de oficio, implicaría una atribución exorbitante disciplinaria por la norma jurídica sin que se reconozca







## Academia de la Magistratura

un derecho subjetivo de los administrados a peticionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio;

Que de acuerdo con el inciso 8° del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo: "Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atiendan el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados";

Que, según lo establece el artículo 145° de la misma Ley, referido al impulso de procedimiento; "La autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no hay sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida";



Que, en ese orden de ideas, la Dirección Académica advierte la existencia de un error en la motivación de la Resolución N° 142-2016-AMAG-DA, que continuó hasta la emisión de la Resolución N° 168-2016-AMAG-DA, ello implicó que dos Resoluciones distintas hayan admitido (dos veces) al magistrado JUAN CARLOS SANTILLAN TUESTA y a la magistrada PATRICIA SILVA FERNANDEZ LAZO. En tal sentido, se incurre en la causal señalada en el numeral 2 del artículo 10° del TEXTO ÚNICO ORDENADO de la Ley N° 27444, según el cual constituye causal de nulidad, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;



Que, el numeral 211.1 del artículo 211 de dicha Ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 211.2 del citado artículo, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;





## Academia de la Magistratura

Que, el numeral 211.3 del enunciado artículo señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 142-2016-AMAG-DA, toda vez que ha causado indefensión a los administrados al haberse requerido el pago a los magistrados JUAN CARLOS SANTILLAN TUESTA y PATRICIA SILVA FERNANDEZ LAZO, correspondiente a su participación en el Tercer Curso para Ratificación, precisándose que la inscripción de los mencionados magistrados fueron en el Segundo Curso de Ratificación y que al no haberse completado la respectiva malla curricular, presentaron su respectiva solicitud de inscripción a efectos de culminar el curso faltante, la cual se cumplió efectuarla con presentación de la solicitud FUSA que en estos procedimientos corresponde; empero la Dirección Académica emite la Resolución N° 142-2016-AMAG-DA y la Resolución N° 168-2016-AMAG-DA en las cuales se admiten dos veces a los dos magistrados antes mencionados, situación que vulnera el Principio de Legalidad, consagrado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 262-2017-AMAG/DG-OAJ, de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 142-2016-AMAG-DG, por la cual se admitió la incorporación de los magistrados JUAN CARLOS SANTILLAN TUESTA y PATRICIA SILVA FERNANDEZ LAZO al Tercer Curso para Ratificación y como consecuencia de ello, eximir cualquier deuda que se hubiere generado;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, en el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura actualizados mediante la Resolución del Pleno del Consejo Directivo N° 023-2017-AMAG-CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 142-2016-AMAG-DA; de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** REMITIR los actuados a la Dirección Académica, a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.





*Academia de la Magistratura*

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución al señor JUAN CARLOS SANTILLAN TUESTA y a la señora PATRICIA SILVA FERNANDEZ LAZO, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ERNESTO LECHUGA PINO  
Director General  
Academia de la Magistratura